

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA
SECCIÓN SEGUNDA

ROLLO N°: 376/13

ÓRGANO DE PROCEDENCIA: J. INSTRUCCIÓN 3, PALMA DE MALLORCA

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DPA N°2677/08

A U T O núm.503/2013

S.S. Ilmas.

Presidente:

Don Diego Gómez-Reino Delgado

Magistrados:

Don Juan Jiménez Vidal

Doña Mónica de la Serna de Pedro

En Palma de Mallorca, a 28 de octubre de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- EL Ilmo Sr. Magistrado del Juzgado de Instrucción nº 3 de los de Palma de Mallorca dictó el día 10 de junio de 2013 Auto por el que se desestimaba el recurso de reforma interpuesto contra auto de 24 de mayo del mismo año en el que, entre otros pronunciamientos, disponía tener por unido a autos el conjunto documental presentado por la representación procesal del Sr.Torres, y otros, a salvo del identificado como número siete; igualmente se requería, a todas las partes, para que en lo sucesivo, se abstuvieran de presentar cualquier documentación que implicase intromisión en la esfera de la intimidad ajena.

Frente a ello recurrió en apelación el penado manifestando que la expulsión del correo electrónico redactado por el también imputado Sr.Liebaert, producía al

recurrente un "desasosiego" que derivaba en indefensión, en tanto en la resolución recurrida no se motivaba el porqué de la expulsión -refiere, igualmente, que tampoco se ofrece respuesta en resolución de 12 de junio de este año, tras haber solicitado la parte explicación a través de escrito de 10 de junio, acerca del porqué se expulsó de la causa el folio tres de su recurso contra el auto de 24 de mayo.

Entiende que, si bien la resolución de 10 de junio hace referencia a la expulsión del referido correo electrónico, entiende que la explicación es insuficiente.

Muestra igualmente su sorpresa, la parte recurrente, sobre lo dispuesto en los folios 39 y 40 del auto de 24 de mayo -y que constituye el punto 26 de la parte dispositiva-.

Tras ello, el recurrente expone un resumen jurisprudencial sobre el derecho a la intimidad y, termina solicitando la incorporación del documento nº7, y del folio 3 de su recurso contra el auto de 24 de mayo y, alternativamente, que el fedatario público libre certificación acreditativa de parte del correo electrónico expulsado, en lo referente a las fechas y lugar que se expresa y, por último, solicita que no se le tenga por advertida en el sentido de evitar presentación de documental alguna que pueda afectar al derecho a la intimidad de cualesquiera de las partes.

De lo anterior se dio traslado al Ministerio Fiscal quien impugnó el recurso, como igualmente efectuó la defensa del Sr.Liebaert.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, se designó como ponente de esta resolución a la Ilma. Sra. Magistrado Dña. MÓNICA DE LA SERNA DE PEDRO, quien expresa el parecer del Tribunal.

TERCERO.- Para la resolución del presente recurso se han observado las prescripciones legales, a excepción de la fecha de deliberación y, consiguientemente, el plazo para el dictado del presente, señalado inicialmente para el 19 de

marzo de 2014, y que se adelanta en atención a razones de orden interno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Baste para desestimar el recurso planteado recordar que el origen de la actuación instructora que por el recurrente se denuncia deriva, directamente, de la parte dispositiva del auto de 7 de mayo de 2013 dictado por esta misma sección de la Audiencia Provincial. Imposible revisar en esta alzada la actuación del instructor en su resolución de 24 de mayo que no hace sino reproducir literalmente lo acordado por esta Audiencia, advirtiendo a todas las partes sobre el carácter de la documental que en lo sucesivo pretendan aportar a la causa. El apercibimiento era para todas las partes personadas; ninguna, salvo la recurrente, lo considera sorpresivo.

Y, por lo que respecta a la expulsión del documento nº 7 (punto 22 de la parte dispositiva), no supone sino la aplicación de lo ordenado por esta Audiencia y, por tanto, evidentemente, como ya dispuso el instructor en su resolución de 10 de junio, no procede determinar los pormenores del documento expulsado -en atención a su invasión de la intimidad ajena- pues supondría la misma injerencia en la intimidad que la admisión efectiva del documento que se expulsa.

Desde luego, con relación a la jurisprudencia expuesta por el recurrente sobre la invasión al derecho a la intimidad, y sin perjuicio de que se comparta, lo cierto es que ni el estricto objeto de los hechos que se investigan guarda relación, ni es en esta alzada y con ocasión del recurso donde se debe profundizar sobre los límites de la intervención de correos electrónicos, ni si el contenido de los mismos, por referirse a la intimidad de una persona, debe ser sacrificado o no. Además, no puede obviarse que la finalidad de dicho correo, según la propia parte que lo presenta, es acreditar la localización del Sr.Liebaert en un

lugar determinado y en una fecha concreta lo que, a juicio del instructor resulta sobradamente acreditado por otras diligencias, por lo que el documento nº 7 deviene en innecesario.

Con relación a la apelación del auto de 12 de junio, en cuanto considera el recurrente que, pese al escrito presentado por dicha parte, de 10 de junio, solicitando explicación jurídica de la expulsión del folio 3 de su escrito contra el auto de 24 de mayo, tampoco puede compartirse, y ello por cuanto dicho escrito se presenta el mismo día que se dicta la ahora resolución recurrida y de ella se deduce que la expulsión de dicho folio nº 3 no obedecía a otra motivación que al misma que conllevó la expulsión del documento nº 7, si en el escrito de recurso se transcribe el contenido del documento expulsado, un básico sentido común conduce a explicar la actuación instructora.

El recurso debe ser desestimado

SEGUNDO.- Las costas de esta apelación se declaran de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Diego Torres y otros contra los Autos dictados el día 10 y 12 de junio de 2013 por la Titular del Juzgado de Instrucción nº Tres de Palma de Mallorca, que confirmamos en su integridad.

Se declaran las costas de oficio.

Así por este Auto lo acordamos, mandamos y firmamos. Únase testimonio del mismo al rollo de su razón, expidiéndose certificado del mismo para su remisión al Juzgado de instancia.- Doy fe.-